



SERVICIO DE INFORMACIÓN
EMERGENTE



SIE Financiero, SIE-FINAN-13/87

FUENTE: Registro Oficial No. 053

FECHA: 07 de agosto de 2013.

ASUNTO: Refórmase la Norma para la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados.

Resolución No. SBS-2013-504 emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros:

Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

“Considerando:

Que el artículo 66, numerales 13 y 15 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; así como el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 367 de la Constitución de la República establece que el sistema de seguridad social es público y universal, que no podrá privatizarse y que atenderá las necesidades contingentes de la población; que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales; y, que el sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social establece que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.; que los ahorros voluntarios se depositarán directamente en entidades que administren en forma autónoma estos ahorros, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el reglamento; y, que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que el primer inciso del artículo 222 de la citada ley dispone que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el artículo 224 de la referida ley dice que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios; que en los casos en que el fondo de ahorro voluntario se constituya para aumentar la cuantía de las pensiones de jubilación, los saldos acumulados en la cuenta individual respectiva tendrán el destino previsto en los artículos 211, 212, 213, 214, e inciso segundo del artículo 217; que caso de que los fondos de ahorro voluntario, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, se hubieren retirado con anterioridad al acaecimiento de los hechos a que se refieren los artículos mencionados en el inciso anterior, se estará a lo que respecto de los mismos haya dispuesto el afiliado; y, que si el fondo de ahorro voluntario se hubiere constituido para proteger contingencias no cubiertas por el seguro general obligatorio, se estará a lo dispuesto en la reglamentación para estos casos;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, integran el sistema nacional de seguridad social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta que se organicen según dicha ley;

Que el artículo 305 de la citada ley, establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán a la Ley de Seguridad Social, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio y a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 306 de la referida ley dispone que las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social y del sistema de seguro privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece la facultad sancionadora de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando las entidades controladas y sus representantes incumplen leyes, reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la letras a) y q) del artículo 180 de la referida ley, dice que son atribuciones y funciones del Superintendente de Bancos y Seguros el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente

extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo; y, designar los liquidadores de las instituciones financieras, respectivamente;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas, privadas o mixtas que administren seguros complementarios, atiendan el interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 1406 y 1493 publicados en los Registros Oficiales Nos. 462 de 7 de noviembre de 2008 y 501 de 7 de enero de 2009, respectivamente, se prohibió cualquier egreso del Presupuesto General del Estado, destinado a financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada de entidades del sector público, bajo cualquier denominación que éstos tuvieran; y, que, posteriormente, los Decretos Ejecutivos Nos. 1647 y 1675 publicados en los Registros Oficiales Nos. 564 y 580 de 6 y 29 de abril de 2009, en su orden, posteriormente derogados con Decreto Ejecutivo No. 172 publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009, establecieron los porcentajes de asignación de recursos del Estado para las pensiones de jubilación de ex empleados de instituciones del sector público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1684, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 4 de mayo de 2009, se aclara que los Decretos Ejecutivos Nos. 1406, 1493, 1647 y 1675, mientras la Ley no disponga lo contrario, no son aplicables a aquellos fondos privados de jubilación complementaria y de cesantía, bajo cualquier denominación que éstos tuvieran, que hubieren sido creados por ley; y, que, el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009, estableció que los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que éstos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia, con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o al presupuesto general del Estado;

Que en el título I “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, del libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales”;

Que es necesario revisar la normativa referida en el considerando precedente, con el propósito de definir con mayor precisión criterios generales para la administración de los fondos complementarios previsionales;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 9 de julio del 2013, se pronunció favorablemente por la expedición de esta norma;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria”, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el capítulo I “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del título I “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, por el siguiente:

“CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SECCIÓN I.- ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPC's se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a partir de su relación laboral con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y el aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso, en los términos dispuestos por el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 2.- Podrán ser partícipes de un fondo complementario previsional cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, las personas que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo.

La persona que sea admitida como partícipe de un fondo complementario previsional cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntariedad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al fondo respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en

perjuicio de los usuarios, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

- 2.1. Permitan al fondo la variación unilateral de las condiciones de las inversiones privativas, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al usuario;
- 2.2. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
- 2.3. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
- 2.4. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al cliente; e,
- 2.5. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

ARTÍCULO 3.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que se registren de acuerdo a lo previsto en este capítulo, son de beneficio social y sin fines de lucro, tienen el carácter de privados y se administran a través de un patrimonio autónomo diferente e independiente del patrimonio de las instituciones públicas, privadas o mixtas de las que deriva la relación laboral o gremial.

Los fondos complementarios tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; podrán realizar inversiones privativas y no privativas, las que deberán estar enmarcadas en la normativa interna del fondo y en función de la naturaleza de la prestación.

ARTÍCULO 4.- Los fondos complementarios podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros o actuariales, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

ARTÍCULO 5.- Para constituir un fondo complementario se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo y que tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva y normará el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados,

constituidos a partir de la relación laboral o gremial, con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional.

SECCIÓN II.- DE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE NOMBRES O DENOMINACIONES, DE LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros aprobar o denegar la denominación de los fondos complementarios previsionales cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Previo a la solicitud de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

ARTICULO 8.- El nombre de cada fondo complementario previsional cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

ARTÍCULO 9.- En su denominación deberá constar la frase “Fondo Complementario Previsional Cerrado” o las siglas “FCPC”, la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

ARTÍCULO 10.- Si se tratare del cambio de denominación de un fondo complementario previsional cerrado, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 11.- Para la constitución y registro de un fondo complementario previsional cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la solicitud que incluya la siguiente información:

- 11.1** Minuta constitutiva del fondo, copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
- 11.2** Documento en el que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgado por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada;
- 11.3** Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido;
- 11.4** Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas

individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social;

- 11.5** Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía o pasaporte;
- 11.6** Estudio económico - financiero o actuarial, según corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes. El estudio actuarial debe ser realizado por un actuario previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 11.7** El plan estratégico y la estructura orgánico -funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
- 11.8:** El estatuto del fondo, deberá contener por lo menos lo siguiente
 - 11.8.1** Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
 - 11.8.2** Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe o representante;
 - 11.8.3** Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
 - 11.8.4** Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
 - 11.8.5** Las aportaciones personales, aportaciones patronales, aportes voluntarios y prestaciones, así como su devolución;
 - 11.8.6** Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comités de riesgos, inversiones, prestaciones; comité de auditoría y los comités que se crearen y requisitos de los miembros que lo conforman; áreas de custodia de valores y contabilidad, estableciéndose su conformación, funciones y atribuciones;
 - 11.8.7** El procedimiento para reformar el estatuto;
 - 11.8.8** Disposiciones generales o transitorias; y derogatorias, si fuera el caso; y,
 - 11.8.9** Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 12.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, la Superintendencia de Bancos y Seguros en un plazo de noventa (90) días, mediante resolución aprobará o negará la constitución y registro del fondo complementario previsional cerrado.

La resolución de constitución y registro de un fondo complementario previsional cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de personería jurídica, de los que se constituyan.

Aprobada la constitución y el registro, en el plazo de noventa (90) días se deberá elaborar o actualizar según sea el caso, el estatuto, reglamentos internos para la organización y funcionamiento operativo del fondo, así como su estructura organizacional.

Si existieren razones justificadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros ampliará el plazo establecido en el inciso anterior de este artículo, por un período de treinta (30) días adicionales.

Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de registro del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta (180) adicionales, por una sola vez.

ARTÍCULO 13.- Los representantes legales, vocales del consejo de administración, de los comités de inversiones, riesgos, prestaciones, auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

SECCIÓN III.- DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- Los fondos complementarios previsionales cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que conste claramente identificados los aportes personales, patronales, voluntarios, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

ARTÍCULO 15.- Los fondos complementarios deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

SECCIÓN IV.- DE LOS APORTES

ARTÍCULO 16.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

16.1 Aporte personal.- Se considera aporte personal la cotización sobre los

ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;

16.2 Aporte voluntario adicional.- Se presenta cuando el partícipe realiza aportes voluntarios adicionales con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,

16.3 Aportes patronales.- Se consideran aportes patronales aquellos valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones; empresas públicas o privadas entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al fondo complementario previsional cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

ARTÍCULO 17.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el voluntario adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Los rendimientos que genere el fondo se distribuirán en función del acumulado de cada cuenta individual.

ARTÍCULO 18.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral, en este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del fondo pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los fondos de cesantía deberán prever en sus estatutos el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el 50% del monto registrado como aportes personales.

ARTÍCULO 19.- La liquidación de la cuenta individual de un fondo de jubilación se da cuando un partícipe cumpla con los requisitos establecidos en su estatuto para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del fondo, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los fondos de jubilación deberán prever en sus estatutos el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el 50% del monto registrado como aportes personales y rendimientos. El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según los estatutos del fondo.

En el caso de terminación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en sus estatutos para acceder a la jubilación, los fondos entregarán al partícipe los aportes

personales y sus respectivos rendimientos. Los aportes patronales le serán entregados al partícipe afectados con un descuento que no podrá superar el 50% de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral.

El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según los estatutos del fondo.

ARTÍCULO 20.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

SECCIÓN V.- DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 21.- Los fondos complementarios podrán conceder prestaciones de:

21.1 Jubilación;

21.2 Cesantía; y,

21.3 Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, los fondos complementarios previsionales cerrados, opcionalmente, podrán prestar otro tipo de servicios a sus partícipes, tal es caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación contratados con empresas de seguros legalmente constituidas. Estos servicios adicionales no pueden afectar la cuenta individual y deberán contar con la aceptación expresa del partícipe.

ARTÍCULO 22.- La separación podrá ser voluntaria cuando el partícipe exprese por escrito su decisión de desafiliarse del fondo; y, estatutaria cuando incurra en una o en las causales establecidas en el estatuto, según corresponda.

ARTÍCULO 23.- El fondo complementario previsional cerrado que otorga la prestación de jubilación es aquel que concede una prestación al partícipe que ha cumplido los requisitos de tiempo de imposiciones y de edad de retiro, establecidos en sus estatutos.

Quien se hubiere jubilado y mantenga la condición de pensionista jubilado en un fondo complementario previsional cerrado, podrá acceder a los créditos que concede el fondo, de acuerdo a la capacidad de pago y a la reglamentación expedida para el efecto.

ARTÍCULO 24.- El fondo complementario previsional cerrado que otorga la prestación de cesantía, es aquel que concede al partícipe, que por cualquier causa ha terminado la relación laboral con su empleador y que ha cumplido los requisitos establecidos en el estatuto.

ARTÍCULO 25.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

- 25.1 Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones ofrecidas y la composición de las prestaciones que otorgan;
- 25.2 Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
- 25.3 Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

SECCIÓN VI.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC

ARTÍCULO 26.- La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, en tanto sean concordantes con la ley, el presente capítulo, aquellas que expida posteriormente la Superintendencia de Bancos y Seguros, el estatuto y la normativa interna.

ARTÍCULO 27.- La asamblea general podrá ser de partícipes o representantes elegidos por éstos.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

- 27.1 Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
- 27.2 Los representantes serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, y podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período; y,
- 27.3 El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa.

ARTÍCULO 28.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

- 28.1 Acreditar la calidad de partícipe; y,
- 28.2 No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas al fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del fondo complementario previsional cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en el presente capítulo.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un plazo no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

ARTÍCULO 30.- Los vocales principales del consejo de administración son parte de la asamblea general por su sola calidad y tendrán derecho a voz y voto, pero deberán abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión o que tengan conflicto de intereses.

ARTÍCULO 31.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes son de carácter ordinario o extraordinario.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compañías para las juntas generales, en lo pertinente.

Las decisiones que adopte la asamblea general serán tomadas por mayoría simple o de acuerdo a lo que conste en el estatuto, es decir, con más de la mitad de los partícipes o representantes asistentes. Dichas resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación establecido en los estatutos. Del resultado de las votaciones se dejará constancia en un acta suscrita por el presidente y el secretario de la asamblea.

ARTÍCULO 32.- En la convocatoria constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes establecido en el estatuto social.

ARTÍCULO 33.- La asamblea general ordinaria de partícipes o representantes deberá celebrarse dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

ARTÍCULO 34.- La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando fuere convocada de conformidad con los estatutos del fondo complementario previsional cerrado.

ARTÍCULO 35.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

ARTÍCULO 36.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente, temporal o definitivamente según sea el caso.

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones de la asamblea general de partícipes o representantes del fondo complementario cerrado:

- 37.1** Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte el organismo de control;
- 37.2** Conocer y resolver las reformas del estatuto; las que entrarán en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 37.3** Conocer y aprobar las modificaciones a las tasas de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
- 37.4** Conocer y aprobar los estados financieros anuales y los informes técnicos - financieros y actuariales, cuando corresponda;
- 37.5** Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo complementario, así como la política general de las remuneraciones;
- 37.6** Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
- 37.7** Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
- 37.8** Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le presente el consejo de administración;
- 37.9** Remover a los representantes de la asamblea general, observando el debido proceso previsto en el estatuto;
- 37.10** Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
- 37.11** Autorizar la adquisición de bienes inmuebles o la enajenación total o parcial;
- 37.12** Reglamentar el pago de dietas y viáticos, de conformidad con el presupuesto aprobado;
- 37.13** Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y comité de auditoría;
- 37.14** Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos,

financieros y/o actuariales;

- 37.15** Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
- 37.16** Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario, en los términos previstos en este capítulo; con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes;
- 37.17** Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente capítulo, así como en el estatuto.

ARTÍCULO 38.- La administración de un fondo complementario estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los periodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez. Luego de transcurrido un período, podrán ser elegidos nuevamente de conformidad con estas disposiciones.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos de jubilación podrá incluirse participación de jubilados

ARTÍCULO 39.- El período del consejo de administración correrá a partir de la fecha de habilitación legal por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un plazo de sesenta (60) días quedará sin efecto la designación y se principalizará al respectivo suplente, quien también deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, bajo los mismos presupuestos.

ARTÍCULO 40.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 40.1** Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte el organismo de control;
- 40.2** Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
- 40.3** Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y de los demás comités que se crearen;
- 40.4** Pronunciarse sobre los estados financieros, y, sobre los informes del comité de auditoría y generar las acciones correctivas necesarias;

- 40.6** Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, prestaciones y de los demás comités que se crearen, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispuesto en el estatuto;
- 40.7** Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
- 40.8** Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
- 40.9** Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
- 40.10** Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
- 40.11** Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
- 40.12** Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
- 40.13** Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
- 40.14** Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
- 40.15** Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en el presente capítulo, así como en el estatuto.

ARTÍCULO 41.- El gerente o administrador no puede ser partícipe, será el representante legal del fondo complementario previsional cerrado, nombrado por el consejo de administración de fuera de su seno, mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el consejo de administración de conformidad con el estatuto y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

El presidente del consejo de administración del fondo complementario previsional cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

ARTÍCULO 42.- Para ser posesionado como representante legal se deberá cumplir los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones y deberes del representante legal:

- 43.1** Representar judicial y extrajudicialmente al fondo complementario previsional cerrado;
- 43.2** Presentar para aprobación del consejo de administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 43.3** Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
- 43.4** Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
- 43.5** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general y del consejo de administración;
- 43.6** Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine el consejo de administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 43.7** Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
- 43.8** Informar al consejo de administración sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 43.9** Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos y Seguros que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
- 43.10** Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
- 43.11.** Las demás establecidas en la ley, el presente capítulo, el organismo de control y las disposiciones del estatuto

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la

Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

ARTÍCULO 44.- Los fondos complementarios, serán clasificados en función del volumen de sus activos.

TIPO DE FONDO	MONTO DE ACTIVOS DE US\$
TIPO I	1 - 1.000.000.00
TIPO II	1.000.000.01 - 5.000.000.00
TIPO III	5.000.000.01 - 10.000.000.00
TIPO IV	10.000.000.01 en adelante

ARTÍCULO 45.- La estructura orgánica básica:

45.1 Fondos Tipo I.-Tendrán la siguiente estructura:

45.1.1 Asamblea general de partícipes o representantes;

45.1.2 Consejo de administración;

45.1.3 Comité de auditoría;

45.1.4 Representante legal;

45.1.5 Comité de riesgos;

45.1.6 Comité de inversiones;

45.1.7 Comité de prestaciones; y,

45.1.8 Área de contabilidad y custodia de valores;

Se podrá exonerar temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración y autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

45.2 Fondos Tipo II, III y IV.- Tendrán la siguiente estructura:

45.2.1 Asamblea general de partícipes o representantes;

45.2.2 Consejo de administración;

45.2.3 Comité de auditoría;

45.2.4 Representante legal;

45.2.5 Comité de riesgos;

45.2.6 Comité de inversiones;

45.2.7 Comité de prestaciones; y,

45.2.8 Área de contabilidad y custodia de valores.

ARTÍCULO 46.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, o él o los demás elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Son funciones del comité de auditoría:

- 46.1** Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 46.2** Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
- 46.3** Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
- 46.4** Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
- 46.5** Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a superar tales debilidades;
- 46.6** Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la gerencia general y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
- 46.7** Analizar e informar al respecto al consejo de administración los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;

- 46.8** Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
- 46.9** Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

ARTÍCULO 47.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración y de aplicar, una vez aprobados, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los fondos complementarios, y principalmente los riesgos de inversión, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Son funciones del comité de riesgos:

- 47.1** Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 47.2** Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito;
- 47.3** Velar por el cumplimiento de los límites de inversión y de crédito e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
- 47.4** Las demás que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 48. El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración

El comité de inversiones deberá:

- 48.1** Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;

- 48.2** Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
- 48.3** Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 48.4** Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
- 48.5** Las demás que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 49.- Los límites de crédito para los partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 50. Para atender las prestaciones entregadas por los fondos complementarios previsionales cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

El comité de prestaciones deberá:

- 50.1** Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en el estatuto y reglamentos internos;
- 50.2** Analizar y aprobar las prestaciones que corresponda según el sistema bajo el cual se obtuvieron los beneficios;
- 50.3** Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
- 50.4** Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
- 50.5** Las demás que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 51.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, gerente y/o vocales del consejo de administración.

ARTÍCULO 52.- No podrán ser, vocales del consejo de administración, ni vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría o representante legal de un fondo complementario previsional cerrado, las personas incursas en las prohibiciones contempladas en el capítulo IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los vocales del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los

fondos complementarios previsionales cerrados”, del título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, de este libro.

ARTÍCULO 53.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de fondos complementarios previsionales, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Igualmente, podrá disponer la remoción si los funcionarios citados en el inciso anterior, hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los fondos complementarios.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a convocarlo.

ARTÍCULO 54.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de este capítulo, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 55.- El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o representantes.

En los fondos tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 55.1** Auditar los estados financieros del fondo y los procesos a cargo del comité de riesgos y del comité de inversiones; así como la ejecución del presupuesto del fondo;
- 55.2** Informar a la asamblea general sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
- 55.3** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

55.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

ARTÍCULO 56.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, esta entidad de control sancionará al auditor externo conforme lo establecido en el capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de esta Codificación y dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

ARTÍCULO 57.- En caso de que los fondos complementarios previsionales cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, se sujetarán a las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN VII.- DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 58.- La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los fondos complementarios previsionales cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará una supervisión extra - situ permanente de los fondos complementarios previsionales cerrados, a través del análisis de los estados financieros y demás informes que los fondos remitan en la forma y con la periodicidad que la entidad de control determine.

SECCIÓN VIII.- INFORMES ECONÓMICOS -FINANCIEROS O ACTUARIALES DE SOSTENIBILIDAD

ARTÍCULO 59.- Los fondos complementarios previsionales cerrados, para su funcionamiento, deben contar con informes económico - financieros o actuariales de sostenibilidad, según corresponda. Estos últimos serán actualizados cada tres (3) años como mínimo, y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su análisis, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la fecha de su elaboración.

SECCIÓN IX.- DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

ARTÍCULO 60.- El representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por los respectivos consejos de administración comunicará y solicitará la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión. A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en el que se apruebe el mencionado proyecto de fusión. El Superintendente de Bancos y Seguros podrá designar a un representante para que concurra a las asambleas generales de partícipes que se convoquen y que tengan como finalidad aprobar el proyecto de fusión.

ARTÍCULO 61.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

- 61.1** Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los fondos complementarios previsionales cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
- 61.2** Estados financieros auditados del último ejercicio de los fondos previsionales cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
- 61.3** Minuta de fusión por unión de dos o más fondos complementarios previsionales cerrados por el cual nace o se constituye un nuevo fondo;
- 61.4** Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima; y,
- 61.5** Toda otra información que se considere relevante.

ARTÍCULO 62.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos y Seguros se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha denominación o a cualquier otro aspecto de la fusión, en el plazo de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de

Bancos y Seguros correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los fondos complementarios previsionales cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el plazo de ocho (8) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 63.- Posterior a la fusión por unión o constitución de un fondo complementario previsional cerrado o por absorción, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá, la autorización de funcionamiento del fondo incorporante o absorbente. En esa misma fecha quedarán automáticamente revocadas las autorizaciones de funcionamiento otorgadas en favor de los fondos complementarios previsionales cerrados.

ARTÍCULO 64.- El procedimiento para la fusión será el establecido en la Ley de Compañías en lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 65.- El fondo complementario previsional cerrado incorporante o el fondo complementario previsional cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los fondos complementarios previsionales cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

ARTÍCULO 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los fondos complementarios previsionales cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, se suspenderá el procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 67.- Cuando un porcentaje de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

Las normas que se aplicarán para el procedimiento, serán aquellas constantes en la Ley de Compañías en lo que sea pertinente.

SECCIÓN X.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 68.- Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con los requerimientos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 69.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o delegados, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de la asamblea.

En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

- 69.1** Estatutos de constitución;
- 69.2** Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
- 69.3** Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
- 69.4** Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
- 69.5** Estado de la situación de liquidez del fondo;
- 69.6** Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
- 69.7** Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
- 69.8** Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
- 69.9** Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo; y,
- 69.10** Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 70.- La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

ARTÍCULO 71.- La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 71.1** Si existe causal de liquidación de oficio;
- 71.2** Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
- 71.3** Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

ARTÍCULO 72.- Los fondos previsionales registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

- 72.1** Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 72.2** Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 72.3** Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros de sus reglamentos o de los estatutos del fondo complementario previsional cerrado, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
- 72.4** Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;
- 72.5** Por cualquier otra causa determinada en la ley y en el estatuto;
- 72.6** Por la reducción del número de partícipes a menos del requerido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses; y,
- 72.7** Las demás que la Superintendencia de Bancos y Seguros establezca dentro de un proceso de auditoría.

ARTÍCULO 73.- Cuando el Superintendente de Bancos y Seguros ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 74.- Son funciones del liquidador de un fondo complementario previsional cerrado:

- 74.1** Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- 74.2** Suscribir, conjuntamente con él o los administradores el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien actuará como observador;
- 74.3** Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 74.4** Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
- 74.5** Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la

liquidación del fondo;

- 74.6** Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del fondo complementario previsional cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
- 74.7** Solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros que emita la disposición para que las instituciones del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
- 74.8** Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
- 74.9** Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 74.10** Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- 74.11** Presentar estados financieros de liquidación mensualmente;
- 74.12** Pagar a los acreedores;
- 74.13** Informar mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre el estado y avance de la liquidación;
- 74.14** Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 74.15** Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes y a la Superintendencia de Bancos y Seguros
;
- 74.16** Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
- 74.17** Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa;
- 74.18** Está prohibido a los liquidadores realizar nuevas operaciones en inversiones privativas y,
- 74.19** Las demás en ejercicio de sus funciones sean asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN XI.- DE LA PORTABILIDAD

ARTÍCULO 75.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se hace alusión a la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación en caso de movilidad profesional y consiste en transferir los derechos adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual o reserva más rendimientos de un fondo complementario previsional cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en la presente norma.

ARTÍCULO 76.- Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán celebrar convenios de portabilidad con fondos complementarios previsionales cerrados de las mismas características de financiamiento, régimen de administración y prestaciones.

En aquellos casos en que los partícipes sean trasladados a instituciones que no cuenten con fondos complementarios previsionales cerrados, sus cuentas serán liquidadas conforme a lo establecido en las disposiciones de este capítulo y en las normas internas del fondo.

SECCIÓN XII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Los fondos complementarios previsionales cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

ARTÍCULO 78.- Los fondos complementarios previsionales cerrados creados por ley se registrarán en la Superintendencia de Bancos y Seguros, con sus estatutos vigentes y se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 79.- Las reformas estatutarias de los fondos complementarios previsionales cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, ejercerá la supervisión de tales fondos.

ARTÍCULO 80.- Se derogan las resoluciones No. SBS-2004-0740 de 16 de septiembre de 2004, No. SBS-2005-0138 de 5 de abril de 2005 y No. SBS-2005-0333 de 20 de junio de 2005.

ARTÍCULO 81.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de este capítulo serán absueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN XIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados constituidos a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con una institución pública, privada o mixta, que no se encontraren registrados ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, una vez que se publique en el Registro Oficial la presente norma, deberán culminar el trámite de registro, con sujeción a las disposiciones previstas en este capítulo, en el plazo

máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Cumplido el plazo previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los afiliados.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicho ente es de carácter previsional.

Las violaciones de lo preceptuado en esta disposición transitoria darán lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de acuerdo a la remisión expresa a ese cuerpo legal, que contiene el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

SEGUNDA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados que se encuentran debidamente registrados en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo de noventa (90) días tendrán que adecuar su normativa interna a lo establecido a este capítulo. Si dicha adecuación implica cambios o reformas a los estatutos, éstos deben ser aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

TERCERA.- Los fondos complementarios previsionales cerrados, que a la expedición de esta norma se encuentren administrados bajo el régimen de beneficio definido deberán migrar al régimen de cuentas individuales en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Aquellos fondos de jubilación, que a la fecha de expedición de esta norma estuvieren administrando recursos cuyo fin es otorgar jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos a la entidad patronal.

Para el efecto, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta norma, el fondo deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal.

Una vez determinado el monto a restituir, el fondo presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cronograma de devolución de los valores, el cual no deberá de exceder de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se determinó.

En el caso de que en este lapso alguno de los afiliados cumplan las condiciones para el derecho establecido en el Código del Trabajo, el fondo deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho Código.

Los aportes efectuados por el partícipe al fondo complementario previsional cerrado, más su respectivo rendimiento, no serán considerados en el monto a devolver al patrono.

QUINTA.- Los miembros de los consejos de administración que se encuentren actualmente en funciones, adecuarán sus períodos a los previstos en este capítulo, y bajo ninguna circunstancia extenderán los mismos a más de dos (2) años, por lo que, en caso

de optar por la reelección, dicho período adecuado se computará como primer período. Para efectos de reelección se someterán a la normativa prevista en la presente capítulo.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 16 de julio de 2013.”.

Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información

El Servicio de Información Emergente (SIE) es un Servicio informativo adicional y complementario de nuestras obras, se envía a su dirección de correo electrónico, los recientes acontecimientos legales de interés, relacionados al área contratada.

CONSULTAS

Resolvemos sus consultas acerca del uso y ubicación de los contenidos de nuestras obras impresas y electrónicas, en la línea **(02) 346 3233**

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

AMBATO: (03) 242 5697
GUAYAQUIL: (04) 238 7265
QUITO D.M.: (02) 399 4700
QUITO LBC: (02) 222 4058
Correo electrónico: edicioneslegales@corpmyl.com

Atendemos, con mucho gusto, todas sus inquietudes relacionadas a nuestros productos y servicios.



Impresores MYL
...Cumplimos!



 **CORPORACION MYL**